



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Macaravita – Santander

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 684254089001-2020-00007-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS JOSE BLANCO CASTRO**

Macaravita (S), Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, mediante memorial recibido mediante correo electrónico el día 26 de febrero de 2024, manifiesta que renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y que el mismo se encuentra al día con pago de honorarios pactados.

Que dentro del memorial donde manifiesta la renuncia no se evidencia lo descrito en el artículo 76 del Código general del proceso apartado que nos indica: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Que el abogado CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, mediante otro memorial recibido mediante correo electrónico el día 26 de febrero de 2024, solicita como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, aprobar la cesión a nombre de CENTRAL DE INVERSIONES, de los derechos de crédito dentro del proceso de la referencia, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y el cesionario lo celebren.

En este orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es la cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del código civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del código de comercio, los efectos que estas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del código de comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Macaravita – Santander

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. **REQUERIR** al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, para que realice lo preceptuado en el artículo 76 del código general del proceso.
2. **ACEPTAR** la transferencia del título valor frente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito”, efectuada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y que por disposición del artículo 652 del código de comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere.
3. **TENGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, como demandante en el presente proceso.
4. **REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, para que designe abogado al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
Juez